

- trasporte, la pérdida será de cuenta del alquilador; si no prueba que el daño sobrevino por culpa del otro contratante. Artículo..... 2647
- Alquiler.** Pueden ser materia de este contrato todas las cosas muebles, no fungibles, que están en el comercio. Art. 3174
- Son aplicables al contrato de alquiler las disposiciones sobre arrendamiento, en la parte compatible con la naturaleza de los objetos muebles. Art..... 3175
- El de cosas muebles terminará en el plazo convenido, y á falta de plazo, luego que concluya el uso á que la cosa hubiere sido destinada, conforme al contrato. Artículo..... 3176
- Si en el contrato no se hubiere fijado plazo ni se hubiere expresado el uso á que la cosa se destine, el arrendatario será libre para devolverla cuando quiera, y el arrendador no podrá pedirla sino despues de cinco dias de celebrado el contrato. Artículo..... 3177
- Si la cosa se arrendó por años, meses, semanas ó dias, la renta se pagará al vencimiento de cada uno de esos términos. Artículo..... 3178
- Si el contrato se celebró por un término fijo, la renta se pagará al vencerse el plazo. Art..... 3179
- Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se observará salvo pacto en contrario. Art..... 3180
- Si el arrendatario devuelve la cosa antes del tiempo convenido, cuando se ajustó por un solo precio, está obligado á pagarlo íntegro; pero si el arrendamiento se ajustó por períodos de tiempo, solo está obligado á pagar los períodos corridos hasta la entrega. Art..... 3181
- El arrendatario estará obligado á la totalidad del precio, cuando se hizo el arrendamiento por tiempo fijo y los períodos solo se han puesto como plazos para el pago. Art..... 3182
- Cuando los muebles se alquilen con separacion del edificio, su alquiler se registrá por lo dispuesto en este capítulo (arts. 3174 á 3205), conforme al art. 3176. Artículo..... 3184
- Si fuere de animales en general, el arrendador deberá entregar al arrendatario los que fueren útiles para el uso á que se destinen. Art..... 3185
- Alquiler.** Si fuere de animal determinado, el alquilador cumplirá con entregar el que se haya designado en el contrato. Art. 3186
- La entrega debe hacerse en el lugar convenido; y á falta de convenio en el del contrato. Art..... 3187
- Cuando el animal alquilado tiene defectos tales que puede causar perjuicios al que se sirve de él, el arrendador es responsable de esos perjuicios si conoció los defectos y no dió aviso oportuno al arrendatario. Art..... 3188
- El arrendatario está obligado á dar de comer y beber al animal durante el tiempo que lo tiene en su poder, de modo que no se deteriore, y á curarle solo las enfermedades ligeras; sin poder cobrar nada por esto al dueño. Art..... 3189
- El arrendatario está obligado á la reposicion de los arneses, no siendo considerable. Art..... 3190
- Las diferencias que hubiere en los casos de los artículos anteriores, se decidirán en juicio verbal, previa calificacion de peritos. Art..... 3191
- El arrendatario no puede destinar el animal á usos diversos de los convenidos. Art..... 3192
- Si en el contrato no se expresó el uso á que el animal se destinaba, el arrendatario podrá emplearlo en aquellos servicios que sean propios de su especie y condicion. Art..... 3193
- Los frutos del animal alquilado pertenecen al dueño, salvo convenio en contrario. Art..... 3194
- Los gastos que ocasiona el uso del animal, son de cuenta del arrendatario, si no se ha pactado otra cosa. Art..... 3195
- La pérdida ó deterioro del animal se presume siempre á cargo del arrendatario, á menos que él pruebe que sobrevino sin culpa suya, en cuyo caso será á cargo del arrendador. Art..... 3196
- Aun cuando la pérdida ó deterioro sobrevengan por caso fortuito, serán á cargo del arrendatario, si este usó del animal de un modo no conforme con el contrato y sin cuyo uso no habria venido el caso fortuito. Art..... 3197
- En caso de muerte del animal, sus des-

- pojos serán entregados por el arrendatario al dueño, si son de alguna utilidad y es posible el transporte. Art..... 3198
- Alquiler.** El arrendamiento de animales dura el tiempo convenido; y á falta de convenio, el necesario para el uso prudente á que se destinan. Art..... 3199
- Durante ese tiempo el arrendador, aunque para sí mismo lo necesite, no puede quitar el animal al arrendatario. Artículo..... 3200
- Cuando se arriendan dos ó mas animales que forman un todo, como una junta ó un tiro, y uno de ellos se inutiliza, rescinde el arrendamiento, á no ser que el dueño quiera dar otro que forme todo con el que sobrevivió. Art..... 3201
- El que contrató uno ó mas animales especificados individualmente, que antes de ser entregados al arrendatario se inutilizaron sin culpa del arrendador, quedará enteramente libre de la obligacion, si ha avisado al arrendatario inmediatamente que se inutilizó el animal; pero si este se ha inutilizado por culpa del arrendador, ó si no se ha dado el aviso, estará sujeto al pago de daños y perjuicios, ó á reemplazar el animal; á eleccion del arrendatario. Artículo..... 3202
- En el caso del artículo anterior, si en el contrato de alquiler no se trató de animal individualmente determinado, sino de un género y número designados, el arrendador está obligado á los daños y perjuicios, siempre que se falte á la entrega. Artículo..... 3203
- Alquileres.** Los de los bienes muebles son frutos civiles. V. FRUTOS CIVILES en el art..... 876
- Alta-mar.** Los que se encuentren en ella, á bordo de navíos de la marina nacional, sea de guerra ó mercante, pueden tambien testar bájó la forma privada, sujetándose á las prescripciones de los arts. 3325 á 3333. (V. TESTAMENTO MARÍTIMO en dichos arts.) V. TESTAMENTO MARÍTIMO en el art..... 3324
- Alveo ó cauce.** El nuevo que ocupa un rio cuando varía de curso, lo pierden los dueños de las heredades ocupadas y adquieren el abandonado los propietarios ribereños. V. RIO en el art..... 897
- Amanuenses.** Los del notario que autorice el testamento no pueden ser testigos del mismo testamento. V. TESTAMENTO en el art..... 3758
- Amenazas.** Cuando se emplean é importan peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud ó una parte considerable de los bienes del que contrae, de su cónyuge, de sus ascendientes ó descendientes, hay intimidacion. V. INTIMIDACION en el art..... 1416
- Las hechas contra la vida, libertad, honra ó bienes propios, ó contra la vida, libertad, honra ó bienes del cónyuge ó de los parientes en cualquiera grado, al tiempo de hacer testamento, privan al testador de la libertad que debe tener y lo hacen incapaz de testar. V. CAPACIDAD PARA TESTAR en el art..... 3421
- Animal.** Se considera cogido al que ha sido muerto por el cazador durante el acto venatorio y tambien el que está preso en sus redes. Art..... 837
- Si la pieza herida muriese en terreno ajeno, el propietario ó quien le represente deberá entregarla al cazador ó permitir que entre á buscarla. Art..... 838
- Animales.** Sus crias pertenecen al dueño de la madre y no al del padre, salvo convenio anterior en contrario. Art..... 872
- Para que se consideren frutos basta que estén en el vientre de la madre aunque no hayan nacido..... 875
- Los sin marca ajena, que se encuentren en las tierras ó propiedades, se presumen propios del dueño de estas, mientras no se prueba lo contrario. Art..... 877
- El daño causado por ellos se registrá por lo dispuesto en el Código penal. Art. 1596
- En el alquiler de ellos el arrendador deberá entregar al arrendatario los que fueren útiles para el uso á que se destinen. V. ALQUILER en el art..... 3185
- Si el alquiler fuere de animal determinado, el alquilador cumplirá con entregar el que se haya designado en el contrato. Art..... 3186
- La entrega debe hacerse en el lugar convenido; y á falta de convenio, en el del contrato. Art..... 3187
- Cuando el animal alquilado tiene defectos tales que puede causar perjuicios al que se sirve de él, el arrendador es responsable de esos perjuicios, si conoció los

- defectos y no dió aviso oportuno al arrendatario. Art. 3188
- Animales.** El arrendatario está obligado á dar de comer y beber al animal durante el tiempo que lo tiene en su poder, de modo que no se deteriore, y á curarle solo las enfermedades ligeras, sin poder cobrar nada por esto al dueño. Art. 3189
- El arrendatario no puede destinar el animal á usos diversos de los convenidos. Art. 3192
- Si en el contrato (el de alquiler) no se expresó el uso á que el animal se destinaba, el arrendatario podrá emplearlo en aquellos servicios que sean propios de su especie y condicion. Art. 3193
- Los frutos del animal alquilado pertenecen al dueño, salvo convenio en contrario. Art. 3194
- Los gastos que ocasiona el uso del animal son de cuenta del arrendatario (en el alquiler), si no se ha pactado otra cosa. Artículo. 3195
- La pérdida ó deterioro del animal se presume siempre á cargo del arrendatario, á menos que él pruebe que sobrevino sin culpa suya, en cuyo caso será á cargo del arrendador. Art. 3196
- Aun cuando la pérdida ó deterioro sobrevengan por caso fortuito, serán á cargo del arrendatario si este usó del animal de un modo no conforme con el contrato y sin cuyo uso no habria venido el caso fortuito. Art. 3197
- En caso de muerte del animal, sus despojos serán entregados por el arrendatario al dueño, si son de alguna utilidad y es posible el transporte. Art. 3198
- El arrendamiento de ellos dura el tiempo convenido, y á falta de convenio, el necesario para el uso prudente á que se destinan. Art. 3199
- Durante ese tiempo, el arrendador, aunque para sí mismo lo necesite, no puede quitar el animal al arrendatario. Art. 3200
- Cuando se arriendan dos ó mas que forman un todo, como una yunta ó un tiro, y uno de ellos se inutiliza, se rescinde el arrendamiento, á no ser que el dueño quiera dar otro que forme todo con el que sobrevivió. Art. 3201
- El que contrató uno ó mas especificados individualmente que antes de ser en-

- tregados al arrendatario se inutilizaron sin culpa del arrendador, quedará enteramente libre de la obligacion si ha avisado al arrendatario inmediatamente que se inutilizó el animal, pero si este se ha inutilizado por culpa del arrendador, ó si no se ha dado el aviso, estará sujeto al pago de daños y perjuicios, ó á reemplazar el animal; á eleccion del arrendatario. Art. 3202
- Animales.** En el caso del artículo anterior, si en el contrato de alquiler no se trató de animal individualmente determinado, sino de un género y número designados, el arrendador está obligado á los daños y perjuicios, siempre que se falte á la entrega. Artículo. 3203
- Animales bravíos.** En cualquier tiempo es lícito á los labradores destruir los que perjudiquen sus sementeras y plantaciones. Art. 324
- Es lícito á cualquiera apropiárselos conforme á los reglamentos de policía. Artículo. 3249
- Animales domésticos.** Su ocupacion se rige por las disposiciones contenidas en el título de los bienes nostrenos (Artículos 807 y siguientes). Art. 3253
- Animales feroces.** Los que se escaparen del encierro en que los tengan sus dueños, podrán ser destruidos ó ocupados por cualquiera. Art. 3252
- Anotacion.** La hecha en un acto del estado civil, ya registrado, se insertará en todos los testimonios que se pidan. (V. ACTO DEL ESTADO CIVIL en el artículo 71). Artículo. 72
- Anotaciones.** Todas las del registro—el de hipotecas—se escribirán y numerarán las unas á continuacion de las otras, sin enmendaduras ni entrerenglonaduras, ni mas espacio que el necesario para que se distingan, y se firmarán siempre por el encargado del registro. Art. 2035
- Si fuere indispensable hacer alguna enmienda ó entrerenglonadura, se salvará al fin y se autorizará tambien con la firma del encargado. Art. 2036
- Anticipacion de rentas.** Es nula la que se haga por mas de tres años, en el arrendamiento hecho de los bienes del menor en conformidad del artículo 621 (V. TUTOR en dicho artículo). Art. 622

- Anticresis.** Se llamó así el contrato en cuya virtud el deudor presta en seguridad de su deuda cualquier inmueble que le pertenezca, quedando el acreedor con el derecho de disfrutarlo por cuenta de los intereses debidos ó del capital, si no se deben intereses. Art. 1927
- Este contrato es nulo si no consta en escritura pública. Art. 1928
- En la escritura en que se haga constar, se declarará si el capital causa intereses, y se fijarán los términos en que el acreedor ha de administrar la finca. De lo contrario se entenderá que no hay intereses y que el acreedor debe administrar de la misma manera que el mandatario general, conforme al artículo 2482. (V. MANDATO GENERAL en dicho artículo. Art. 1929
- Confiere al acreedor el derecho:
- 1º De retener el inmueble hasta que la deuda sea pagada íntegramente, salvo el derecho especial adquirido por un tercero sobre el inmueble por efecto de hipoteca anteriormente registrada;
 - 2º De trasferir á otro bajo su responsabilidad el usufructo y administracion de la cosa, si no hubiere estipulacion en contrario;
 - 3º De defender sus derechos con las acciones posesorias. Art. 1931
- El acreedor (el anticrético) está obligado á dar cuenta de los productos de la cosa. V. ACREEDOR en el art. 1932
- Tambien está obligado á hacer los gastos necesarios para la conservacion de la cosa, deduciéndolos del importe de los frutos. V. ACREEDOR en el art. 1933
- Cuando por cualquiera causa no puedan ser exactamente conocidos los frutos de la cosa dada en anticresis, se regularán por peritos, como si el inmueble estuviere arrendado. Art. 1934
- Si en la escritura no se señala término para las cuentas, el acreedor debe darlas cada año. Art. 1935
- Si el acreedor hubiere conservado en su poder la cosa dada en anticresis mas de diez años, sin dar cuentas, se presumirán pagados capital é intereses, salvo prueba en contrario. Art. 1936
- Respecto de la cosa ajena dada en anticresis, se observará lo dispuesto en los ar-

- tículos 1902 y 1903 (V. PRENDA en dichos artículos). Art. 1939
- Año labrador.** Se llama así el espacio de tiempo necesario, segun las circunstancias del terreno y las condiciones de la siembra para cosechar los frutos, ya sea ese tiempo menor, ya sea mayor que el año civil. Artículo. 3137
- Las diferencias que sobre lo dispuesto en el artículo anterior se suscitaren, se decidirán por peritos. Art. 3138
- Aparceria.** El arrendamiento por aparcería de tierras ó ganados, se regirá por las disposiciones relativas del contrato de sociedad. Art. 3133
- Aparceria agrícola.** Tiene lugar cuando alguna persona da á otra un predio rústico ó parte de él para que lo cultive, cediéndole la parte de frutos en que conviniere ó que fuere conforme á la costumbre del lugar. Art. 2450
- Si durante el tiempo del contrato falliere alguno de los contratantes, no estarán el que sobreviva ni los herederos del finado obligados á continuar en la aparcería, salvo convenio en contrario. Art. 2451
- Si al tiempo de la muerte del propietario el labrador hubiere barbechado el terreno, podando los árboles ó ejecutando cualquiera otra obra necesaria para el cultivo, subsistirá el contrato por ese año, si de comun acuerdo no se conviniere en rescindir la sociedad. Art. 2452
- Los labradores que tuvieren heredades á medias, no podrán levantar las mieses, ó en general cosechar los frutos en que deban tener parte, sin dar aviso al propietario ó á quien haga sus veces, estando en el lugar ó dentro de la jurisdiccion á que corresponda el predio. Art. 2453
- Si ni en el lugar ni dentro de la jurisdiccion se encuentran el propietario ó su procurador, podrá el labrador hacer medir, contar ó pesar los frutos á presencia de testigos mayores de toda excepcion. Artículo. 2454
- Si no obrare de este modo, pagará el doble de lo que debería dar, valuándose los productos por peritos nombrados uno por cada parte. Art. 2455
- El aparcerero que deje el predio sin cultivo, ó no lo cultive segun lo pactado, ó por lo menos en la forma acostumbrada, será

responsable de los daños y perjuicios que causare. Art. **2456**

Aparcería de ganados. Tiene lugar cuando una ó mas personas dan á otra ú otras, ciertos animales ó cierto número de ellos, á fin de que los crien, apacienten y cuiden, con el objeto de repartirse los lucros y frutos en determinada proporción. Art. **2458**

Las condiciones de este contrato se regularán por la voluntad de los interesados; pero á falta de convenio se observará la costumbre general del lugar, salvas las siguientes disposiciones. Art. **2459**

El mediero de ganados está obligado á emplear en la guarda y tratamiento de los animales, el cuidado que ordinariamente emplee en sus cosas, y si así no lo hiciere, será responsable de los daños y perjuicios á que diere lugar. Art. **2460**

El propietario está obligado á garantizar á su mediero la posesión y uso del ganado, y á sustituir por otros en caso de evicción, los animales perdidos; de lo contrario, es responsable de los daños y perjuicios á que diere lugar por la falta de cumplimiento del contrato. Art. **2461**

Si los animales perecieren por caso fortuito, la pérdida será de cuenta del propietario. Art. **2462**

El provecho que pueda sacarse de los despojos de los animales muertos, pertenecerá al propietario, y será responsable de él el mediero. Art. **2463**

Será nulo el convenio de que todas las pérdidas que resulten por caso fortuito, sean de cuenta del mediero de ganados. Art. **2464**

El mediero de ganados no podrá disponer de ninguna cabeza ni de las crias, sin consentimiento del propietario ni este sin el de aquel. Art. **2465**

El mediero de ganados no podrá hacer el esquileo sin dar aviso al propietario, y si omite hacerlo, pagará doble el valor de la parte que podía pertenecer á este, tasada por peritos. Art. **2466**

La aparcería de ganados durará el tiempo convenido, y á falta de convenio, el tiempo que fuere costumbre en el lugar, no debiendo en ningún caso durar menos de un año. Art. **2467**

El propietario puede pedir la rescisión

del contrato, si el mediero no cumple sus obligaciones. Art. **2468**

Aparcería de ganados. Los acreedores del propietario solo podrán embargar los derechos que á él correspondan, quedando á salvo las obligaciones contraídas con el socio mediero, á no ser que este haya procedido de mala fé. Art. **2469**

Los acreedores del mediero no pueden embargar cabezas del ganado, sino únicamente los derechos que aquel haya adquirido ó pueda adquirir en virtud del contrato. Art. **2470**

El propietario cuyo ganado se enajene indebidamente por el mediero, tiene derecho para reivindicarlo, menos cuando se ha rematado en pública subasta; pero conservará á salvo el que le corresponda contra el mediero para cobrarle los daños y perjuicios ocasionados por la falta de aviso. Art. **2471**

Si el propietario no exige su parte de lucros dentro de sesenta días después de fenecido el tiempo del contrato, se entenderá prorogado este por otro año. Art. **2472**

En caso de venta de los animales, antes de que termine la sociedad, disfrutarán los socios del derecho del tanto. Art. **2473**

Aparcería rural. Comprende la aparcería agrícola y la de ganados. Art. **2449**

Aparcero. El que deje el predio sin cultivo, ó no lo cultive según lo pactado, ó por lo menos en la forma acostumbrada, será responsable de los daños y perjuicios que causare. V. APARCERÍA AGRÍCOLA en el art. **2456**

Apelación. Es admisible contra el fallo del juez de 1ª instancia que decide sobre los impedimentos denunciados contra el matrimonio. V. MATRIMONIO en el art. . **179**

No se admitirá mas que en el efecto devolutivo de las resoluciones que se dicten sobre los puntos siguientes:

1º Sobre proveer provisionalmente al cuidado de la persona y bienes del incapaz hasta que se le nombre tutor, cuyas resoluciones deben dictarse por el juez de 1ª instancia de su domicilio, ó en su defecto por el juez menor (art. 441). V. JUEZ DE 1ª INSTANCIA en dicho artículo.

2º Sobre hacer inventariar y depositar los bienes muebles que el incapaz tenga en su poder, cuando al deferirse la tutela se

encuentra fuera de su domicilio, cuyas resoluciones deben dictarse por el juez de 1ª instancia y en su defecto por el juez menor del lugar en que se encuentre (art. 442). V. TUTELA en dicho artículo.

3º Sobre las resoluciones que dicte el juez de 1ª instancia, ó en su defecto el juez menor del lugar en que se halle el incapaz, cuando este se encuentre fuera de su domicilio al quedar vacante la tutela. (Art. 443. V. TUTELA en dicho artículo). Art. **444**

Apelación. No se admite mas que en el efecto devolutivo del auto en que el juez hace el nombramiento de tutor interino. Art. **451**

Solo se concede en el efecto devolutivo de la sentencia de 1ª instancia pronunciada en el juicio de interdicción. V. SENTENCIA en el art. **485**

Ni esta ni otro recurso que el de responsabilidad, son admisibles contra la sentencias definitivas ó interlocutorias que pronuncie el juez en el juicio sumario en que debe decidir sobre las diferencias entre el tutor y el curador, cuando este se opone á la licencia ó á la aprobación judicial solicitadas por el tutor. V. TUTOR en el art. **635**

Se concederá, y los recursos que correspondan según derecho á los negocios de mayor interés contra la denegación de la licencia solicitada por el tutor, de acuerdo con el curador. V. LICENCIA en el art. **636**

Apellido. El hijo natural reconocido tiene derecho á llevar el del padre, ó el de la madre que le hubiere reconocido. V. HIJO RECONOCIDO en el art. **383**

Apeo. Todo propietario tiene derecho de pedirlo al que lo sea de los predios vecinos, si antes no se ha hecho el deslinde, ó si se ha borrado el lindero por el tiempo. V. PROPIETARIO en el art. **1099**

Los gastos se harán á prorata por el que lo promueve y los propietarios colindantes; pero el juez podrá á su arbitrio eximir de la obligación de contribuir á los gastos, á los colindantes que sean notoriamente pobres. Art. **1100**

Aperos. Lo dispuesto en los artículos 3183 y 3184, es aplicable á los aperos de la finca arrendada (V. ARRENDAMIENTO y ALQUILER en dichos artículos). Art. . **3205**

Apertura de un testamento. No podrá hacerse sino después que el notario y los testigos instrumentales hayan reconocido ante el juez sus firmas y la del testador ó la de la persona que por este hubiere firmado, y hayan declarado si en su concepto está cerrado y sellado como lo estaba en el acto de la entrega. Art. **3797**

Si no pudieren comparecer todos los testigos por muerte, enfermedad ó ausencia, bastará el reconocimiento de la mayor parte y el del notario. Art. **3798**

Si por iguales causas no pudieren comparecer el notario, la mayor parte de los testigos ó ninguno de ellos, el juez lo hará constar así por información, como también la legitimidad de las firmas, y que en la fecha que lleva el testamento se encontraban aquellos en el lugar en que este se otorgó. Art. **3799**

En todo caso los que comparecieren reconocerán sus firmas. Art. **3800**

Apoderado. El que lo tuviere constituido antes ó después de su partida del lugar de su residencia ordinaria, se tendrá como presente para todos los efectos civiles y sus negocios se podrán tratar con el apoderado hasta donde alcanzase el poder. V. AUSENTE en el art. **696**

Por su medio puede constituirse la hipoteca voluntaria. V. HIPOTECA VOLUNTARIA en el art. **1983**

Apoderado general. Si lo dejó constituido el ausente no podrá pedirse la declaración de ausencia sino pasados diez años. V. DECLARACION DE AUSENCIA en el art. **717**

Aunque el del ausente tenga poder para mas de diez años, concluido este tiempo —diez años— podrá pedirse la declaración de ausencia. Art. **718**

(Del ausente.)—Pasados cinco años, que se contarán del modo establecido en el artículo 717, el ministerio público y las personas que designa el art. 721 (1) pueden pedir que garantice en los mismos términos en que debe hacerlo el representante; y el juez así lo dispondrá si hubiere motivo fundado. Art. **719**

(Del ausente.)—Si no puede ó no quiere dar la garantía (art. 719) se tendrá por

1 V. Declaración de ausencia en dicho artículo.